



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO IV Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 96/24-23-01-6



ACTOR: *****

MAGISTRADO: ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS: VÍCTOR OVALLE RODRÍGUEZ

Zacatecas, Zacatecas, a 27 de mayo de 2024.- Encontrándose debidamente integrada esta **SALA REGIONAL NORTE-CENTRO IV Y AUXILIAR**, por el Magistrado Supernumerario **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia; el Magistrado **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, y el Magistrado **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia, instructor del presente juicio y **Presidente de esta Sala**; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, **VICTOR OVALLE RODRIGUEZ**, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se procede a dictar sentencia en el juicio número **EXPEDIENTE: 96/24-23-01-6**, promovido por ***** , por su propio derecho, y;

RESULTANDO

1º. Por escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes de esta Salas Regionales del Norte Centro IV y Auxiliar de este Tribunal, ***** , por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** emitida por la Administración de Operación de Padrones “2”, de la Administración Central de Operación de Padrones de Administración Tributaria, determinó actualizar su información del Registro Federal de Contribuyentes, migrando del régimen Simplificado de Confianza al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, al haber incumplido con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el primero de los

regímenes citados, estableciéndole en dicha resolución que a partir del primero de enero del dos mil veintidós deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección Primera, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado de las Personas físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

2°. En acuerdo de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria y se ordenó correr traslado a la enjuiciada, para que la contestaran dentro del término de ley.

3°. Por oficio número *****
*** *****, presentado el mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Tributaria, en representación de la enjuiciada, contestó la demanda y ofreció pruebas.

4°. En acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni cuestión previa alguna, por diverso auto de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, se otorgó a las partes el término de ley para que formularan alegatos por escrito, -derecho procesal que no ejerció ninguna de las partes-, por lo que una vez transcurrido el plazo para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción por ministerio de ley, conforme a lo previsto en el artículo 49, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se turnaron los autos a fin de emitir la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Competencia. Esta Sala es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con los artículos 3 fracción VII, 28 fracción I, 30, 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio del 2016, en relación con los artículos 48 fracción XXIII, y 49, fracción XXIII, del Reglamento Interior de este Tribunal, en virtud de impugnarse en la vía ordinaria, una resolución

administrativa y el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la jurisdicción de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada ya que fue exhibida por el actor, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. - Causal de Improcedencia. Por ser de estudio preferente este Instructor se aboca al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la demandada en su oficio de contestación de demanda, en los términos siguientes:

Señala la autoridad demandada que en el presente caso, se actualiza al causal de improcedencia establecida en el artículo 9, fracciones II y VI, en relación con el diverso 8, fracciones II y XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 2, primer párrafo, de la propia Ley Procedimental, en razón de que no tiene el carácter de resolución definitiva, pues en el mismo se orienta al contribuyente para que ingrese un caso de aclaración a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente, por lo tanto, se trata de un acto intraprocedimental que no reviste el carácter de definitivo.

Al respecto, **se desestima** la causal de improcedencia expuesta por la autoridad demandada atento a lo siguiente:

En efecto, se estima que en la especie no se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia prevista por los artículos 8, fracción II y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales a la letra disponen:

“ARTÍCULO 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

[...]

II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.

[...]”

“ARTÍCULO 9.-

Procede el sobreseimiento: [...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]”

Los preceptos legales transcritos disponen que procederá el sobreseimiento del juicio cuando se conozca que la demanda de nulidad se presentó en contra de un acto que no le competa conocer a este Tribunal. Sobre el particular, debemos tomar en consideración que en términos de lo dispuesto por el artículo 1°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos, los derechos fundamentales reconocidos para todas las personas por el bloque constitucional y convencional pueden restringirse y suspenderse en los casos y con las condiciones previstos por la propia Constitución.

En esa virtud, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción, prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, debe atender a los principios de legalidad y seguridad jurídica también consagrados por los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la propia constitución.

Consecuentemente, el acceso a la jurisdicción no es irrestricta, sino que debe atender a las formalidades, requisitos y condiciones previstos por la normatividad aplicable con los que se salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados por la constitución.

En particular, las personas que presentan una acción para solicitar la actividad jurisdiccional del Estado deben observar las normas que establecen la competencia en razón de materia, territorio y grado de los órganos jurisdiccionales.

Ello habida cuenta de que los Juzgadores no se encuentran en aptitud de resolver todos los conflictos jurídicos sometidos a su conocimiento, sino únicamente aquellos por los cuales están facultados conforme las normas jurídicas aplicables, pues de lo contrario su actuación sería contraria los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Como apoyo de lo expuesto, esta Sala comparte el criterio expuesto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 66, mayo de dos mil diecinueve, tomo III, página 2557, cuyo rubro y texto indican:

“DEMANDA. SU CONTROL LIMINAR FORMAL Y MATERIAL. La potestad de rechazar in limine (ab initio), la demanda, no tiene por qué suponer un obstáculo al ejercicio de los derechos fundamentales. Como lo han reconocido la doctrina y la jurisprudencia, el derecho de acceso a la jurisdicción no tiene un carácter absoluto susceptible de ser satisfecho al margen de las condiciones o requisitos que impone el ordenamiento. En efecto, una vez deducida una determinada pretensión, el Juez no queda automáticamente conminado a pronunciarse sobre el fondo de ella, como tampoco tiene el deber de promover un proceso en forma íntegra. Es en este contexto que surge lo que se ha denominado "control liminar de la demanda", ejercicio que se realiza desde dos perspectivas diversas, a saber: una formal y otra material. La primera de esas perspectivas parte de aceptar que el ordenamiento puede establecer ciertos presupuestos necesarios para que nazca el deber del Juez de pronunciarse sobre el fondo del asunto, prescribir cauces formales que los ciudadanos deben observar imperativamente si quieren la tutela de sus derechos e intereses legítimos. Es el caso, por ejemplo, de los presupuestos procesales o la exigencia de ciertas formas necesarias de las cuales debe estar revestido el acto de demanda; por ende, el primer control que debe superar una determinada pretensión es respecto a su forma, es decir, el cumplimiento de todos los presupuestos legalmente previstos para que una demanda pueda ser admitida a trámite. El resultado de este control puede ser positivo o negativo; si es positivo, esto es, si el acto inicial del proceso reúne las previsiones legales formales se admitirá a trámite, por el contrario, si el acto inicial no es apto para satisfacer las exigencias formales, el tribunal deberá conceder un plazo para subsanarlo. Este primer control se desarrolla de modo paralelo al de los presupuestos procesales y constituyen juicios netamente formales que se generan previo a cualquier análisis sobre el fondo de la pretensión. Este control está relacionado con la potestad del Juez de sanear o limpiar el proceso lo más pronto posible, para desembarazarlo de impedimentos y óbices formales, y facilitar el proceso a las etapas vinculadas al mérito. Por su parte, la comprensión del segundo control (material) parte de aceptar que, en el desarrollo normal del iter procesal, el Juez no se relaciona con la procedencia de la pretensión, sino una vez que el proceso ha concluido en sus etapas de alegación y prueba. Sólo en ese instante tendrá el material necesario para emitir un juicio jurídico sobre el acogimiento de la pretensión con base en los hechos y pruebas rendidas. No obstante, el control liminar material de la demanda permite y obliga al Juez a efectuar un juicio prematuro de hipotética acogibilidad de la pretensión, que se manifiesta sin otro antecedente que la

ACTOR: *****

sola relación de la demanda. Es decir, una vez comprobada por el Juez la concurrencia de los presupuestos procesales, corresponde efectuar un control de la proponibilidad o fundamento intrínseco de la acción como ha sido propuesta. A diferencia del control formal, el juicio de fundabilidad opera con elementos que corresponden al derecho material, con los preceptos sustanciales llamados a zanjar la litis en la sentencia definitiva. Dicho control es dable hacerlo, por ejemplo, cuando los hechos de la demanda aparezcan inapropiados para obtener la tutela pretendida –el actor no alegó el dominio del bien cuando ejerció la acción reivindicatoria–, o cuando los hechos hayan sido erróneamente calificados –el actor interpuso una acción reivindicatoria alegando ser poseedor del bien–.”

En la especie, de la lectura íntegra a la demanda de nulidad, se aprecia que la actora demandó la resolución contenida en el oficio *****

*, emitida por la Administración de Operación de Padrones “2”, de la Administración Central de Operaciones de Padrones, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, por medio de la cual se determina la actualización en el RFC del contribuyente actor, estableciéndose de igual forma que a partir del *****
deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado de los Ingresos por Arrendamiento y en General, por lo que la procedencia de su impugnación ante este Tribunal deberá analizarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, párrafo primero, y 3, primer párrafo, fracción V y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; preceptos que, a la letra, indican:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 2.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

[...]

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

“ARTÍCULO 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

[...]

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.”

De la interpretación a los preceptos legales transcritos se aprecia que el supuesto esencial para la procedencia del juicio de nulidad estriba en la definitividad de las resoluciones impugnadas.

En esa virtud, respecto a los actos que causen agravios en materia fiscal distintos a la determinación o liquidación de créditos fiscales o que nieguen la devolución de un ingreso, el juicio de nulidad procede únicamente en contra de la resolución por la cual la autoridad decida la situación jurídica del contribuyente, más no así en contra de los actos emitidos en el procedimiento previo o referentes a la notificación de tales resoluciones.

En cuanto a la definitividad de la resolución impugnada, el penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece que ello se actualiza cuando en su contra no proceda el recurso administrativo o, admitiéndolo, éste sea optativo.

Adicionalmente a la precisión prevista por la ley, en diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación se ha establecido que, para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, la resolución impugnada tendrá el carácter de definitiva, cuando constituya el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, que suele ser de dos formas: - Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o - Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Como apoyo de lo anterior se invoca la tesis aislada 2a. X/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XVIII, febrero de dos mil tres, que señala:

ACTOR: *****

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.- La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados”

TFJA₀₆ Por identidad de razón, también resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **2a./J. 154/2019 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, Libro 74, enero de dos mil veinte, Tomo I, página 966, cuyo rubro y texto indican:

TFJA₀₆ **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN PRELIMINAR QUE CONTIENE LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE, A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DADO QUE NO CAUSA AGRAVIO EN MATERIA FISCAL.** La citada resolución inicial no constituye el producto final o la voluntad definitiva del Servicio de Administración Tributaria mediante la cual defina la situación jurídica del contribuyente, tan es así que éste cuenta con un plazo para manifestar lo que a su interés convenga, así como aportar la información y documentación para desvirtuar los hechos objeto de la presunción generada, razón por la cual aún no le causa agravio en materia fiscal, al no establecer de manera concluyente la inexistencia de las operaciones; por tanto, contra la resolución preliminar que contiene la posible inexistencia de operaciones del contribuyente es improcedente el juicio contencioso administrativo federal, al

no surtirse el supuesto de la fracción V del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”

Ahora bien, de la lectura a la resolución impugnada se aprecia que no se trata de un acto emitido en el desarrollo de un procedimiento administrativo, sino un acto definitivo que con su emisión genera consecuencias jurídicas adversas al demandante, como lo es disponer que a partir del ***** ** ***** ** ** ***** deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, sección Primera del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Además, en el punto resolutivo Tercero inciso d) de la resolución impugnada, se indica que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la resolución es susceptible de impugnarse mediante recurso de revocación, o bien, mediante el juicio de nulidad ante este Tribunal, los que podrán interponerse dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación.

En las relatadas circunstancias, esta Sala estima que la resolución contenida en el oficio ***** ** ** ***** ** ***** se trata de una resolución definitiva impugnante ante este Tribunal.

Sin que sea óbice a tales consideraciones lo dispuesto mediante la regla 2.5.8 de la “Resolución Miscelánea Fiscal para 2023”, publicada el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación, que indica:

Aclaración de obligaciones fiscales en el RFC 2.5.8. Para los efectos del artículo 27 del CFF, para los casos en que los sistemas que administran los movimientos en el RFC asignen obligaciones fiscales que los contribuyentes consideren diferentes a lo establecido en las disposiciones fiscales que le son aplicables, deberán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.

Lo establecido en el párrafo anterior aplicará también a los supuestos de actualización de obligaciones fiscales que realice la autoridad.

Tratándose de aquellos contribuyentes a que se refiere la regla 3.1.15., deberán observar lo dispuesto en la ficha de trámite 232/CFF Aclaración de

obligaciones de Fideicomisos no empresariales, contenida en el Anexo 1-A. CFF 27, RCFF 29, 30, RMF 2023 3.1.15.”

Conforme a la norma transcrita, se permite a los contribuyentes inconformes con la actualización de obligaciones fiscales en donde se administran los movimientos en el Registro Federal de Contribuyentes presentar un caso de aclaración ante el portal del Servicio de Administración Tributaria.

En esa virtud, lo dispuesto por la regla 2.5.8 de la “Resolución Miscelánea Fiscal para 2023” no corresponde a una fase del procedimiento referente a la modificación del régimen fiscal ante el Registro Federal de Contribuyentes, sino que se trata de un medio con el que se permite aportar información y documentación cuando los contribuyentes estimen que dicha modificación es contraria a la normatividad aplicable.

Consecuentemente, al no actualizarse la causal de improcedencia planteada, tampoco se actualizan el supuesto de sobreseimiento previsto por el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Se procede al análisis del PRIMERO de los argumentos que la parte actora hizo valer en su escrito inicial de demanda, a fin de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en estricta observancia a la jurisprudencia VII-J-1aS-58, de la Séptima Época, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la revista del mismo Órgano Jurisdiccional, en el mes de marzo de 2013; cuyo rubro señala **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA. - [...]”**, por lo que se atiende lo señalado en dicho argumento, en el que esencialmente argumento que es ilegal la resolución traída a juicio, ya que la misma violenta en su perjuicio lo establecido en los artículos 5°, 6°, último párrafo, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; 113-E, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con los artículos 1, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ACTOR: *****

Que afirma lo anterior en razón de que, la autoridad demandada dejó de aplicar las disposiciones legales debidas, violentando en perjuicio de la parte actora las garantías de la legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional y reglamentadas conforme el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 6 del Referido Código y 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues omite tomar en cuenta las circunstancias de hecho y derecho en que se ubicó la hoy accionante.

Que luego entonces la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, dado que, si la autoridad decidió negar a la hoy parte actora el derecho para poder continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza conforme a lo dispuesto en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **tenía la obligación** de que en la integridad del acto mediante el cual lo hacen funde y motive su resolución, es decir, **explique a la luz de las disposiciones legales, las circunstancias de hechos y las razones de derecho**, que impiden al solicitante el goce de ese derecho, **y no limitarse a señalar que no se cumplieron con las obligaciones previstas en el Ley de la materia.**

Que pese a que la autoridad cuenta con la información necesaria que acredita que la hoy parte accionante ha cumplido con las obligaciones fiscales, la demandada hace nugatorio el derecho de incorporarlo a dicho Régimen y sus obligaciones, como opción para cumplir con el deber contributivo, al determinar que **incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual**, prevista en los artículos 113-F y 113- G primer párrafo fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.

Que estima que, es ilegal la resolución impugnada, si se toma en cuenta que, por su actividad comercial, que lo es, la ***** (*****), no está obligado a presentar la declaración anual dado que con motivo de su actividad se ubica en la exención prevista en la regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.

ACTOR: *****

Que en consecuencia, y toda vez que la parte actora, es una persona física con actividad económica consistente en cría y engorda de vacas, reses o novillos para venta de leche cuyos ingresos no superan el monto de tres millones quinientos mil pesos al año, resulta procedente el cambio de obligaciones fiscales, y por tanto es procedente se autorice la actualización de actividades para que la accionante continúe tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, pues resolver en contra de ese sentido, tiene por resultado la vulneración de los principios de legalidad y equidad tributaria que se debe respetar a todo contribuyente, ya que no atiende a lo dispuesto en la legislación fiscal, y trata de manera desigual a la parte actora en relación a aquellos contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias.

Por su parte la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta juzgadora estima **INFUNDADO**, el concepto de impugnación en estudio en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

A fin de estar en aptitud de resolver la litis planteada conviene traer a colación el contenido de los artículos 113-E, 113-F y 113- G primer párrafo fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.

Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección **están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración**, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será determinada por el contribuyente al disminuir de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet, que correspondan a las actividades por las que deba determinarse la utilidad, el importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba calcular la utilidad; así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de esta Ley.

“Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.”

De los numerales preinsertos se advierte que los contribuyentes a que se refiere esta Sección **están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración y** en específico del artículo 113- E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con meridiana claridad se advierte que, los contribuyentes que cumplan con las características de:

1.- Dedicarse exclusivamente a las actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, y que:

2.- Los ingresos totales obtenidos por las actividades antes señaladas en el ejercicio inmediato anterior, o que, si se estima no rebasar dichos ingresos en más de tres millones quinientos mil pesos, podrán optar por pagar el Impuesto Sobre la Renta conforme a lo establecido en esa sección de la ley, es decir, bajo el Régimen Simplificado de Confianza.

Ahora bien, del contenido de la Regla 3.13.32, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, se advierte lo siguiente:

Regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022

Exención para presentar las declaraciones mensuales y la anual para las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras con ingresos exentos

3.13.32. Para los efectos del noveno y décimo párrafos del artículo 113-E de la Ley del ISR, las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que sus ingresos se encuentren exentos hasta por el monto de \$900,000 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), podrán optar por no presentar las declaraciones mensuales y la anual correspondientes siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A del CFF.

Luego entonces, si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en los numerales **Artículo 113-F, 113-G. y “Artículo 113-E, los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración,** cierto es también que, del contenido de la Regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, arriba transcrita se advierte que, las personas que se dediquen exclusivamente a las **actividades agrícolas ganaderas, silvícolas o pesqueras, y que sus ingresos se encuentren exentos hasta por el monto de \$900,000 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.), podrán optar por no presentar las declaraciones mensuales y la anual correspondientes siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A del CFF.**

De lo anterior, se puede apreciar claramente que dicha Regla excluye de presentar las declaraciones mensuales y anuales para las personas físicas, que:

- A. Se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras;**
- B. Sus ingresos se encuentren exentos hasta por el monto de \$900.000.00 (novecientos mil pesos 00/100 M.N.). siempre que emitan los CFDI por las actividades que realicen. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 29-A del CFF,**

Al respecto cabe señalar que, la cuestión señalada en el inciso “A”, se actualiza, en virtud de que la hoy parte accionante ***** de la propia resolución impugnada se desprende que, tributó bajo el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que sí se encuadra dentro de este primer punto.

Sin embargo y en relación a la hipótesis establecida en el inciso “B”, se precisa que, dentro de dicha regla, se menciona la condición sobre emitir los CFDI por las actividades que realicen, lo cual, no se advierte que hubiese sido acreditada por la hoy parte accionante, ni tampoco dentro de la instrucción del presente juicio, se afirma lo anterior en razón de que, de las pruebas que exhibió no se advierte la existencia de dichos comprobantes fiscales que acredite el ingreso manifestado, y que éste haya emitido bajo el Régimen de Actividades Agrícolas, Silvícolas o Pesqueras.

Por lo anterior es que, esta juzgadora estima que, la parte accionante no cumple con la carga probatoria de acreditar que en efecto expidió sendos comprobantes fiscales, consecuentemente no se actualizan los supuestos antes señalados, pues de acuerdo a la documentación presentada como pruebas, no se exhiben CFDI por las actividades que realiza, para encuadrar dicho supuesto, de esta manera, no le es aplicable la exención de la Regla 3.13.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, derivado a que no cumple el requisito de que haya emitido los CFDI, pues para poder acceder a dicho beneficio debió de haber facturado conforme a lo que establece la regla, situación que no lo acontece.

QUINTO. - Se procede al análisis del **SEGUNDO y TERCERO** de los conceptos de impugnación, que la parte actora hizo valer, en contra de la resolución impugnada en el que esencialmente argumento que, la autoridad fiscal, a través de la resolución impugnada, **informa la migración de manera retroactiva del Régimen Simplificado de Confianza al Régimen General de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales con fundamento en la regla 3.13.34** adicionada en la quinta modificación de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.

ACTOR: *****

Que dicha resolución violenta los principios de progresividad de los derechos humanos, así como el principio de aplicación estricta de las leyes fiscales y flagrantemente la irretroactividad de las normas tributarias.

Que, en nuestra legislación, se eleva al rango Constitucional como garantías individuales los principios que rigen a las legislaciones tributarias, es decir, audiencia, equidad, legalidad, generalidad, proporcionalidad e irretroactividad.

Que se está aplicando una regla miscelánea posterior al ejercicio en el que tributó.

Que, la resolución impugnada es ilegal, pues carece de una debida fundamentación y motivación de la cual se desprenda la consecuencia expresa de que, al actualizarse un supuesto de expulsión del RESICO, se deba tributar en un régimen fiscal distinto de forma retroactiva desde la fecha en que se inició operaciones en el RESICO.

La autoridad demandada por su parte sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de este Órgano resolutor, se estima **FUNDADOS** los argumentos expuestos por la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El principio de irretroactividad de la Ley se encuentra establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, luego entonces conforme a dicho principio, las leyes tributarias solamente serán aplicables a situaciones que la misma ley señala como el hecho generador de una carga impositiva que se realice con posterioridad a su vigencia, y por lo tanto, en un sentido contrario se concluye que si una ley tiene como fin aplicar una carga impositiva a una situación realizada con anterioridad, la misma estará dando efectos retroactivos.

TFJA₀₆TFJA₀₆

TEIA⁰⁶
"Artículo"

normal

TEJA⁰⁶
las dispo

TEIA²⁶
lo pertine

TFJA₀₆

ACTOR: *****

HACIENDA

SAT

Administración General de Servicios al Contribuyente

Administración Central de Operación de Padrones

Administración de Operación de Padrones "2"

Oficio: 700-04-02-00-00-2023-223028

Exp. SAT-25.1-2023-015

Folio SIFEN: 5631763

Asunto: Se notifica actualización por autoridad en el RFC.

Ciudad de México, a 4 de diciembre de 2023.

C. MISAEEL HURTADO ESQUIVEL

RFC: HUEM670524EP5

Venustiano Carranza, 703, San Marcos, 98800, Loreto,

Loreto, Zacatecas,

Presente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; reformada y adicionada mediante Decretos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018 vigente a partir del día siguiente al de su publicación; 1, 2, párrafo primero, apartado B, fracción VII, inciso d); 5, primer párrafo; 33, apartado D, en relación con el 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, reformado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 21 de diciembre de 2021, en vigor a partir del 1 de enero de 2022; 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; 113-E, 113-F, 113-G, fracción VII, 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de la regla 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, y del Transitorio Segundo de la citada resolución, esta Administración de Operación de Padrones "2" emite la presente resolución, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que con fecha 1 de enero de 2022, al haber actualizado el supuesto establecido en la regla 3.13.27, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada el 27 de diciembre de 2021, el Servicio de Administración Tributaria efectuó la actualización de actividades económicas y obligaciones, para que tributara en el Régimen Simplificado de Confianza previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del 1 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

En términos de lo señalado en los artículos 113-E, tercer párrafo; 113-F, 113-G, fracción VII; 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la regla 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, así como del Transitorio Segundo de la citada resolución, mismos que señalan:

Ley del Impuesto sobre la Renta

HACIENDA

SAT

Administración General de Ser

Contr

Administración Central de Oper

Administración de Operación de Pa

"Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

"

"Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

"

"Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

"

VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

"

"Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

"

Quinta Resolución de Modificaciones a la RMF para 2023.

(Publicada en el DOF 13 de julio de 2023)

"3.13.34. Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual

Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio,

ACTOR: *****

HACIENDA conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente. CFF 27, LISR 113-E, 113-F, 113-G, 113-I"	SAT Transitorios "Segundo. Para los efectos del artículo 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, en relación con la regla 3.13.34, los contribuyentes podrán seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la citada Ley, siempre que presenten su declaración anual y, en su caso, realicen el pago cuando los resulte impuesto a cargo, incluyendo la actualización y recargos correspondientes, a más tardar el 02 de octubre de 2023." De las disposiciones fiscales anteriormente transcritas, se desprende que cuando los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal tiene la facultad de actualizar las obligaciones fiscales de los mismos para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, según se trate. En ese sentido, derivado de la información con la que cuenta esta unidad administrativa y en virtud de la información que consta en los sistemas institucionales, la cual fue proporcionada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación, en términos del artículo 17, Apartado A, fracción I, en relación con el 16, fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se identificó que, al 02 de octubre de 2023, no ha dado cumplimiento a la obligación de presentar su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que esta Administración de Operación de Padrones "2":	Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Operación de Padrones Administración de Operación de Padrones "2"
RESUELVE Primero. Con fundamento en el artículo 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; 113-E, tercer párrafo; 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; regla 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023; así como del artículo 33, apartado D, relacionado con el artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se actualiza su información en el RFC, toda vez que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, en consecuencia, a partir del 1 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales. Segundo. De conformidad con lo dispuesto en la regla 2.5.8, de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, en caso de tener alguna aclaración respecto de la actualización en el RFC realizada por autoridad, podrá ingresar un caso de aclaración con la etiqueta RSC_PF_DECL_ING a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente. Tercero. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:		
TEJA06 HACIENDA	SAT	Administración General de Servicios al Contribuyente Administración Central de Operación de Padrones Administración de Operación de Padrones "2"
a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1, de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente. Se precisa que para el caso de recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas, del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. Atentamente. Firma Electrónica: VFUyotvudyUjEQTjpRf8NFVNc•Me5IKHzNx10qO1cZ7YYb2ULx5NJBfnFmqruu67x4upmktY/59q/VoGmcHlc6WmuJ/qiNG19Z/K5M19Lk5IWjWu8LIIndiMvFYPTOnIRy/qTQtSqLjiv8cMaGatHMkijAMZk32v•QRcCIBrXMa2wtzk9ZxqQiztw28pVmsoptrV9HPRfcA73hmdoZ9hNIL•hZHJxNsHKw5Ylt8HIZKvLWXB9K7XH6AhoHIGOluTlM0h1OLB/kFwPI8oKsv43guAThaYFzd4yEQuyJSKFGnPwIRNFjN6W7WN2gaOHZolHI4ixQLTDFjCp3zVA6g== Araceli Guzman Catarino Administradora de Operación de Padrones "2".		

De lo digitalizado podemos advertir que, la autoridad fiscal resolvió que, desde el 1 de enero de 2022, la parte accionante **debía de cumplir con sus obligaciones de manera retroactiva** conforme al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, fundamentando tal determinación **en la regla 3.13.34.** publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023.

Ahora bien, la parte actora en el caso a estudio, **para el ejercicio fiscal ******, decidió apegarse a lo establecido en el artículo 113-E, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que para mejor claridad se procede a transcribir:

***“Artículo 113-E.** Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.*

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.”

Del numeral transcrito, con meridiana claridad se advierte que, los contribuyentes que cumplan con las características de:

1.- Dedicarse exclusivamente a las actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, y que:

2.- Los ingresos totales obtenidos por las actividades antes señaladas en el ejercicio inmediato anterior, o que, si se estima no rebasar dichos ingresos en más de tres millones quinientos mil pesos, podrán optar por pagar el Impuesto Sobre la Renta conforme a lo establecido en esa sección de la ley, es decir, bajo el Régimen Simplificado de Confianza.

TEJA₀₆

_____, como se advierte de la
siguiente digitalización:

21

obligaciones de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones conforme al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales. Así mismo mediante el artículo transitorio segundo, concedió una prórroga para presentar la declaración a más tardar el 2 de octubre de 2023, bajo la pena de que, de no hacerlo, se tendría la consecuencia relatada en el párrafo anterior, es decir, la migración del Régimen simplificado de confianza (RESICO) al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Lo anterior implica que, no se pueda aplicar la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal con efectos retroactivos, pues esta fue publicada en el DOF el 13 de julio de 2023, por ende, sus efectos pueden considerarse a partir de la fecha de su publicación y no antes.

Por lo que a juicio de esta Sala resolutora, lo que en su caso debió aplicar la demandada fue el párrafo tercero del artículo 113-E, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues éste ya establece una temporalidad definida a partir de la cual una vez que los contribuyentes se situaran en el supuesto jurídico ahí previsto, deben de comenzar a tributar dentro del Régimen fiscal que les corresponda, actualizando para ello su Registro Federal de Contribuyentes a partir de dicho momento, por ya no poder continuar pagando el impuesto conforme al Régimen Simplificado de Confianza (RESICO).

Aunado a lo anterior, se tiene que, la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2023, no puede válidamente aplicarse a actos consumados o hechos realizados previamente a su entrada en vigor, salvo que la consecuencia prevista por la disposición, beneficie al sujeto al que se pretende aplicar el dispositivo normativo, pues esta salvedad la prevé el propio artículo 14 de la Constitución Federal, que consagra el principio de irretroactividad de la ley.

Así damos cuenta que la aplicación de la regla de referencia no puede imponer situaciones legales con anterioridad a su vigencia, es decir, la demandada no puede ni debe actualizar el Registro Federal de Contribuyentes de la hoy parte

accionante con efectos retroactivos desde el 1° de enero de 2022 con fundamento en la Regla, **ergo que a esa fecha la regla en cuestión no existía.**

Se afirma lo anterior en razón de que la autoridad demandada sustenta su determinación **en una regla que fue emitida posterior al ejercicio en el cual se causó el impuesto**, es decir, la parte actora optó por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), con arreglo de la ley fiscal durante el ejercicio ****, esto es, en dicho ejercicio fiscal, se realizaron las operaciones propias de su actividad económica cumpliendo todas las condicionantes de fondo y forma que para ello deben de acatarse, por lo cual emitió Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, los cuales se hizo bajo la modalidad del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), mismos a los que dio los efectos fiscales correspondientes.

Por lo anterior es de concluirse que, el hecho de que la autoridad fiscal haya emitido su resolución sustentada en una regla miscelánea que fue publicada el 13 de julio de 2023, pretendiendo darle efectos retroactivos hasta el 1 de enero de 2022 queda fuera de todo contexto legal, puesto que como se ha expuesto, se está aplicando retroactivamente en perjuicio de la hoy parte accionante, una regla que no debe aplicarse por no ser la vigente en el ejercicio, la cual a juicio de esta juzgadora no debe de confundirse con la temporalidad en que la declaración anual de las personas físicas del Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) deben de presentar, pues si bien se realiza en el mes de abril del año siguiente al ejercicio, esto no habilita en ningún sentido para adicionar una regla y mucho menos aplicarla en sentido retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.

Por ende en su caso, la aplicación y efectos de la citada disposición reglamentaria puede considerarse aplicable a partir de su fecha de publicación, es decir, desde el 13 de julio de 2023, pero no antes, pues de consentirse tal actuación se estaría violentando inconcusamente el artículo 14 de la Constitución Política, al migrar a la hoy parte actora retroactivamente desde el **1° de enero de 2022** al Régimen General de las personas físicas, con fundamento en una regla que se publicó en julio del presente año, por lo que, la autoridad demandada conculcó en perjuicio de la accionante el principio de irretroactividad de la ley, pues lo legalmente correcto y procedente en su caso era, el que se le actualizara su Registro Federal de Contribuyentes con efectos posteriores a la publicación de la regla 3.13.34 de la

Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2023, pero jamás se puede consentir que la accionante salga del Régimen Simplificado de Confianza desde el 1° de enero de 2022, ergo que la regla en cuestión en esa data no existía.

Ahora bien, a juicio de esta Sala resolutora, el momento en que se debe tributar bajo el nuevo régimen **es a partir del incumplimiento**, para ello debe tenerse en cuenta los artículos 113-E, tercer párrafo y 113-I, primer párrafo, de la ley del Impuesto Sobre la Renta que disponen lo siguiente:

Artículo 113-E.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, **o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección** y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

De lo anterior se tiene que, en caso de que los ingresos del contribuyente excedan de \$3,500,000.00, en cualquier momento del año de tributación, se incumpla con alguna de las obligaciones previstas en el artículo 113-G o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I, ambos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no les serán aplicables las disposiciones el Régimen Simplificado de Confianza y deberán pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, según corresponda, **a partir del mes siguiente** a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad.

ACTOR: *****

Asimismo, cuando los contribuyentes **omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual**, dejarán de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, según corresponda.

Como se advierte, en ambos preceptos legales se prevé que en caso de incumplimiento con alguna de las obligaciones previstas en el artículo 113-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta o cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I, de la misma ley, no serán aplicables las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza y deberán pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, relativo a las personas físicas, Capítulo II ingresos por actividades empresariales y profesionales, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad, lo que implica también en caso de incumplimiento a alguna obligación, **de ahí que el cambio de régimen también debe aplicar a partir del mes siguiente en que se dio el incumplimiento**, que en la especie fue desde el mes de mayo de 2023 y que con el segundo transitorio de la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, para seguir tributando en el mismo régimen debían presentar la declaración anual y el pago del impuesto más accesorios —en su caso— a más tardar el **02 de octubre de 2023**.

Tan es así que la autoridad demandada emitió la resolución impugnada hasta el *********, motivándola en el hecho que al ********* ********* la demandante no había presentado la declaración del ejercicio fiscal ********, lo que implica que a partir del mes de ****** ** ****** ya no podía tributar en el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas, sino en el régimen que la autoridad fiscal señalara, máxime que el artículo 113-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dispone que los contribuyentes que no presenten su declaración anual, dejarán de tributar en dicho régimen, lo que no implica que esos efectos se retrotraigan hacia el pasado como lo pretende la autoridad demandada.

Pretender lo anterior, esto es, que la demandante cumpla con sus obligaciones fiscales conforme lo dispuesto en el Capítulo II, sección I del título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de Personas Físicas con

ACTOR: *****

Actividades Empresariales y Profesionales a partir del 01 de enero de 2022, se estaría aplicando de manera retroactiva y en perjuicio de la demandante el nuevo régimen, siendo que en ese momento no se había incumplido con la norma, pues por disposición legal el término para dar cumplimiento a los artículos 113-F y 113-G, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de acuerdo con el segundo transitorio de la Quinta resolución de modificación a la resolución miscelánea fiscal para 2023, fenecía el 02 de octubre de 2023, por lo que a partir del mes de **** ** **** la demandante debe cumplir con sus obligaciones fiscales en los términos establecidos por la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 51, fracción III y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que, la autoridad demandada en un plazo máximo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente en que quede firme el presente fallo, emita otra resolución en la que considerando lo expuesto en el presente fallo precise que, el momento en que la actora deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme lo dispuesto en el capítulo II, sección I del título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, **es partir del mes de **** ** ****.**

— Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción III y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha resultado **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia;

SEGUNDO. - No es de sobreseerse y **NO SE SOBRESEE** el presente juicio de nulidad;

ACTOR: *****

TERCERO. - La parte actora **PROBÓ** su acción, en consecuencia;

CUARTO. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, por los motivos y para los efectos vertidos en el presente fallo.

NOTIFIQUESE MEDIANTE BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos el Magistrado Supernumerario **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia; el Magistrado **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia y el Magistrado **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia, instructor del presente juicio y **Presidente de esta Sala**; ante la presencia de Secretario de Acuerdos, **VÍCTOR OVALLE RODRÍGUEZ**, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

AENM/VOR.

“El 04 de junio de 2024, el licenciado Víctor Ovalle Rodríguez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Norte-Centro IV, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de personas físicas, números de oficios con datos de identificación, terceros, domicilio, cuantía y resolución impugnada. Conste.”